REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL

Libertad y Orden

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por NAIRA DEL SOCORRO VALDERRAMAR DE MORON, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SANIDAD MILITAR y el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.

ANTECEDENTES

1. NAIRA DEL SOCORRO VALDERRAMAR DE MORON formula acción de tutela, con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD e IGUALDAD, presuntamente conculcados por la entidad accionada.

Como sustento de la acción, presenta los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma encontrarse afiliada al régimen contributivo, en la entidad del Ministerio de Defensa, por haber laborado más de 25 años de servicio y encontrarme hoy pensionada de la institución señalada como accionada. Alega que desde el año 2019 viene presentado una masa maligna en el cuadrante superior externo de la mama izquierda, y siendo tratada por la entidad en 8 sesiones de quimioterapia que fueron realizadas en su totalidad para que posterior y de forma inmediata se extrajeran las células cancerígenas. Que su médico tratante, el MASTOLOGO Jorge Alberto Castilla Tarra, ordenó programación de cirugía de mama en seno izquierdo, esta orden fue resuelta de forma urgente como lo amerita la enfermedad, pero que hasta la fecha los trámites administrativos y su ritualidad la colocaron en una situación vulnerable, debido a que hasta la fecha no sabe si se encuentra ordenada o no el procedimiento requerido, ya que alega la no existencia de un departamento o dependencia que de forma clara, y de fondo realice el tramite solicitado. Que desde el 27 de junio del 2019 que su médico tratante ordenó el procedimiento antes mencionado, a la fecha, la entidad prestadora de salud no ha procedido a autorizarlo.

2. Una vez admitida la presente acción constitucional mediante auto del 2 de julio del 2020, y surtidas las respectivas notificaciones, únicamente el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA rindió su correspondiente informe, alegando que todos los servicios requeridos por la paciente, hoy accionante, han sido brindados por dicha entidad tal como consta en los anexos allegados, observándose que la atención y servicios han sido allegados de forma continua e ininterrumpida y que la queja objeto de la presente obedece a una mala interpretación y falta de información en el trámite para el procedimiento ordenado, y no por negación del servicio de salud.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

El Despacho continuará con el examen sustancial del presente asunto, y para tal efecto, reiterará su jurisprudencia relacionada con: (i) el derecho fundamental a la salud, (ii) el suministro de pañales. Posteriormente, se aplicarán dichas consideraciones al caso concreto.

El derecho fundamental a la salud.

El artículo 49 de la Carta Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran1. A partir del texto de dicha disposición, la H. Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia2 en la cual ha precisado que aquel es un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud3.

En este sentido, mediante sentencia C-252 de 2010, se expuso lo siguiente:

"La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo".

A su vez, la Observación General Número 14 de 2000, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entidad encargada de vigilar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, señaló que "la salud es un derecho humano fundamental indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Al respecto, el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está 'estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos', refiriéndose de forma específica al 'derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación'. Para el Comité, 'esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud'".

Es por ello, que el Alto Tribunal reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo, del cual se derivan dos tipos de obligaciones: "(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho"4. En este sentido, la Corte ha precisado que la "faceta prestacional" del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo.5 De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i)"esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho"6. En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"7.

Para garantizar la prestación de los servicios de salud se requiere la existencia de un conjunto de personas e instituciones que faciliten el acceso a los mismos, teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y legales establecidos para ello8. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que: "El Estado tiene entonces, la obligación de

regular el sector de la salud, orientándolo a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud"9. En segundo lugar, el derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, la posibilidad de acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad.

La Corte Constitucional ha manifestado que los Regímenes Especiales de las Fuerzas Militares y de Policía "consagran derechos adquiridos por los mencionados sectores laborales, gracias a reivindicaciones colectivas que fueron defendidas por sus voceros ante el Congreso de la República, justamente, para que no fueran desconocidas por el sistema general de pensiones y salud"10.

Mediante la Ley 352 de 1997 "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional", el Congreso de la República reguló el Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La norma en comento definió la sanidad como el servicio público de salud esencial que se dirige a atender las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y sus beneficiarios. Así mismo, estableció que ese sistema especial de salud se fundamenta en principios orientadores, mandatos entre los que se encuentran el de: i) universalidad, el cual advierte que todas las personas deben tener protección, sin discriminación alguna, obligación que se aplica en las diferentes etapas de la vida; ii) solidaridad, mandato que obliga a la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. y iii) protección integral a sus afiliados además de beneficiarios en las facetas de educación, de información así como de fomento de la salud, de prevención, de protección, de diagnóstico, de recuperación y de rehabilitación. Tales obligaciones se deben garantizar en los términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. Esas consideraciones fueron reiteradas en el Decreto Ley 1795 de 2000, norma que modificó la Ley 352 de 2007 y estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Ahora bien, respecto a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, el artículo 27 del Decreto 1795 de 2000 precisó que las atenciones médicas se proporcionaran según los parámetros que fije el organismo directivo del sistema, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, de prevención, de protección, de recuperación y de rehabilitación, etc.

En cumplimiento de sus funciones, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional profirió los Acuerdos Nº 002 de 2001 "Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial"y 042 de 2005, "Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", documentos que fungen como Plan Obligatorio de Salud. El primer acto administrativo contiene los servicios y tratamientos a que tiene derecho cada afiliado del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) y sus beneficiarios. El segundo acuerdo estipuló los medicamentes que pueden prescribirse en el modelo de atención en salud de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, ese acto administrativo fue actualizado a través de los Acuerdos 046 de 2007 y 052 de 2013.

En la Sentencia T-210 de 2013, la Corte Constitucional explicó que las autoridades que conforman el sistema especial de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen los siguientes límites al regular el plan de servicios: "(i) que los derechos en salud contengan beneficios y condiciones superiores a los que rigen para los demás afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la dicha ley y, a su vez, (ii) en ningún caso, consagren un tratamiento discriminatorio o menos favorable al que se otorga a los afiliados al sistema integral general".

Las salas de revisión de la Honorable Corte Constitucional han aplicado las reglas jurisprudenciales que se usan para amparar el derecho a la salud en el sistema general de salud a los modelos especiales de atención, tal como sucede con las Fuerzas Armadas.

Verbigracia en la Sentencia T-1065 de 2012, la Corte ordenó a la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional la entrega de varios insumos incluidos y excluidos del POS al paciente de ese entonces, con el fin de tratar la diabetes que padecía. Así, la Sala Octava de Revisión utilizó las reglas jurisprudenciales para reconocer al peticionario las jeringas –insumo POS- y las lancetas, las tirillas además de glucómetro –bienes No-POS-.

En la Sentencia T- 600 de 2013, la Corte amparó el derecho a la salud de una persona afiliada al régimen de salud de las fuerzas militares. En esa ocasión, El Tribunal desechó los argumentos presentados por la Dirección de Sanidad Militar para negar la atención al paciente, los cuales consistieron en afirmar que la valoración de medicina especializada y otros insumos médicos se encontraban excluidos del plan de salud. Por ende, ordenó los servicios que el usuario necesitaba y requería para atender su enfermedad usando las reglas jurisprudenciales que existen para la justiciabilidad del derecho a la salud en el Sistema General.

En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.

2. Con base en lo expuesto, aterrizando en el caso que nos ocupa y efectuando un estudio de los informes, anexos y demás pruebas allegadas al expediente, observa el despacho que la entidad accionada no ha negado tratamiento alguno pues le ha autorizado y practicado los requeridos y necesarios a la accionante, como se evidencia, a la misma se le ha venido dando respuesta por los canales de comunicación adecuados para ello, confirmando el despacho que a esta se le programó cita para valoración por el servicio de anestesiología el pasado 2 de julio de 2020 en el Hospital Naval de Cartagena con el Dr. Juan Pablo Ortiz. Del mismo modo se allegan órdenes autorizadas a favor de la accionante, con fechas 2 de marzo del 2020, 8 de mayo del 2020, 29 de mayo del 2020, que dejan evidenciar que efectivamente se han venido suministrando las respectivas ordenes, exámenes y tratamientos pertinentes a fin de sobrellevar y en ultimas superar la condición de la accionante, por lo que se hace imposible para este despacho acceder a las pretensiones de la suscrita acción constitucional. Por todo ello, se insta a la parte actora a que siga los canales respectivos y trámites administrativos pertinentes en aras de conseguir de forma más pronta y segura el procedimiento ordenando por su médico tratante.

De igual forma, este estrado judicial instara a las entidades accionadas, a no generar trabas administrativas que puedan repercutir en la salud de la accionante y que por el contrario facilite los medios idóneos en aras de propender por un servicio de calidad y en mejores condiciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA promovida por NAIRA DEL SOCORRO VALDERRAMAR DE MORON, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SANIDAD MILITAR y el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: INSTAR a las entidades accionadas, a que garanticen el servicio y tratamiento requerido a la accionante, en el menor tiempo posible y mediante los medios idóneos en aras de propender por un servicio de calidad y en mejores condiciones. Igualmente, se insta a la parte actora a que siga los canales respectivos y trámites administrativos pertinentes en aras de conseguir de forma más pronta y segura el procedimiento ordenando por su médico tratante

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez reanudados los términos judiciales señalados en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,

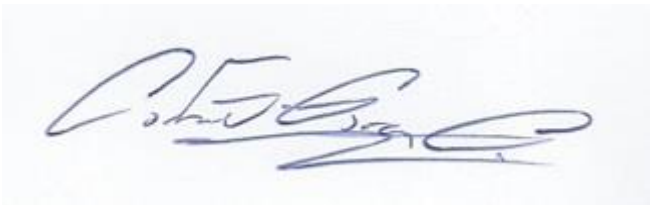

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.